



# LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS  
ANDRES  
TORRES  
SALAS  
(FIRMA)

Firmado  
digitalmente por  
CARLOS ANDRES  
TORRES SALAS  
(FIRMA)  
Fecha: 2019.03.01  
12:57:29 -06'00'



Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 4 de marzo del 2019

217 páginas

# ALCANCE N° 48

**PODER LEGISLATIVO**  
**PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO**  
**DECRETOS**  
**ACUERDOS**  
**RESOLUCIONES**

**DOCUMENTOS VARIOS**  
**HACIENDA**

**NOTIFICACIONES**  
**HACIENDA**

# LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL

## DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

EXPEDIENTE N.º 20.404

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputada, miembros de la Comisión Especial que se Encargará de Conocer y Dictaminar Proyectos de Ley Requeridos para Lograr la Adhesión de Costa Rica a la Organización Para La Cooperación Y Desarrollo Económico (OCDE), rendimos DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre el proyecto “**LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL**”; Expediente 20.404, **publicado en el La Gaceta N°128, Alcance N°165 del 6 de julio de 2017. Iniciativa del Poder Ejecutivo.**

### 1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

El presente proyecto pretende la derogatoria de la ley N.º7839, Ley del Sistema de Estadística Nacional del 4 de noviembre de 1998, y en su lugar proponer una nueva ley. Incorpora una serie de modificaciones y reformas, dirigidas a todas las personas e instituciones encargadas de hacer estadística, para que se hagan acorde a las buenas prácticas.

Han sido identificadas tanto por parte de instituciones gubernamentales como de organismos internacionales, una serie de deficiencias, omisiones y limitaciones en nuestro sistema estadístico nacional. De manera más reciente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ha hecho una serie de recomendaciones, entre las que destacan:

- a) No existe un mandato claro en la Ley del Sistema de Estadística Nacional ni en la mayoría de las leyes orgánicas de las instituciones, sobre su responsabilidad de elaborar las estadísticas que realizan o les
-

correspondería realizar, lo cual es necesario para asegurar su producción y que esta se haga acorde con los principios fundamentales y las buenas prácticas estadísticas. Se debe por tanto establecer la responsabilidad legal específica de cada institución del Sistema de Estadística Nacional en la producción de las estadísticas oficiales que le competen, con el fin de asegurar su producción regular, calidad y el acceso de los usuarios a la información.

- b) Si bien la ley actual crea el SEN y establece la rectoría técnica del INEC sobre el SEN, no proporciona mecanismos claros y efectivos que permitan articular la producción estadística y al INEC cumplir con su rol de ente técnico rector. Por ello, se identifica la necesidad de dotar al INEC de un mandato más claro y contundente para ejercer esa rectoría, brindarle las condiciones institucionales, de jerarquía y de recursos (financieros y de talento humano) que le permitan ejercer esa autoridad.
  - c) Se deben asegurar al INEC recursos suficientes y oportunos para cumplir con sus fines. En este momento, no obstante que la ley establece que el Ministerio de Hacienda debe asignar los recursos necesarios para la producción de las estadísticas, el INEC tiene un déficit del 45%, el cual logra solventar con recursos que aporta el BCCR con base en un convenio con plazo determinado, generando vulnerabilidad e incertidumbre para el funcionamiento de la institución. Al respecto, las revisiones y evaluaciones realizadas al INEC, por organismos internacionales expertos en la materia, han destacado que para que la institución pueda cumplir a cabalidad con su función de rectoría y producción, el gobierno debe asegurar los recursos financieros. La subvención del BCCR depende de un convenio que no asegura la sostenibilidad de la producción estadística. Es evidente que el financiamiento de sus actividades estadísticas no está asegurado en la práctica y es necesaria la seguridad legal en las fuentes de financiamiento. Como consecuencia de esa debilidad financiera, el reclutamiento de recursos humanos adecuados es un desafío para el INEC, debido a la inestabilidad de
-

los nombramientos. Más del 50% del personal está nombrado por servicios especiales, es decir, en nombramientos a plazo fijo.

El proyecto de ley dota al INEC de un mandato categórico para ejercer la rectoría del Sistema Estadístico Nacional (SEN). Se le otorga mayor financiamiento a través del establecimiento de un nuevo impuesto de 0.5% sobre las primas de todos los seguros que se vendan en el país.

Finalmente, también incorpora el procedimiento para el nombramiento y la destitución de los directivos y del Gerente del INEC, algo que no existe en la actual legislación.

## **2. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY**

- a) Este proyecto de ley fue presentada el **13** de junio del 2017 por **el Poder Ejecutivo**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 128, alcance número 165, el día 13 de Junio del 2017. Fue asignado a la Comisión de Asuntos Económicos y posteriormente trasladado a la Comisión Especial que se Encargará de Conocer y Dictaminar Proyectos de Ley Requeridos para Lograr la Adhesión de Costa Rica a la Organización Para La Cooperación Y Desarrollo Económico (OCDE).
  - b) Ingresó al orden del día de la Comisión el 18 de octubre del 2018.
  - c) El 22 de octubre del 2018 en Sesión Extraordinaria N°01 se aprueba consultar el expediente a las siguientes instituciones y organizaciones:
    - Poder Ejecutivo
    - Instituto Nacional de Estadística y Censo
  - d) Se integra una subcomisión especial para que brinde informe respecto a la iniciativa de ley. Dicha subcomisión está integrada por el diputado Erwen Masis Castro, quien la coordina, la diputada Silvia Vanessa Hernández Sánchez y el diputado Erick Rodríguez Steller.
-

e) Se cuenta con 2 informes de servicios técnicos.

### 3. CONSULTAS Y RESPUESTAS INTITUCIONALES

Seguidamente se expone un resumen de los criterios esbozados por cada una de las instituciones que respondieron la consulta efectuada por la comisión, con el fin de que se refirieran al proyecto de ley:

FECHA	INSTITUCION	CRITERIO
02-11-2018	INEC	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Apoyar el proyecto.</li> <li>- Mejorar la redacción del artículo 53 para que quede más explícito y quede más claro el porqué de la acumulación de los superávits.</li> <li>- Explicación de cómo se invertirán los nuevos recursos económicos.</li> </ul>
13-11-2018	JUNTA DE PROTECCION SOCIAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No hay objeción</li> </ul>
14-11-2018	MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En contra del proyecto</li> </ul>
16-11-2018	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  INS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sobre esta iniciativa no existe oposición por parte del INS, en tanto está destinada a regular el Sistema de Estadística Nacional (SEN), las instituciones que lo componen, así como definir las normas básicas para la obtención de la información necesaria para el desarrollo estadístico, lo cual es declarado como una actividad de interés público.</li> <li>- se considera necesario señalar que en el punto i. de la modificación al inciso a) del artículo 40 de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, se debe precisar que el aporte del 0,5% adicional a las primas debe hacerse a todos los seguros que se vendan en el país</li> <li>- Es conveniente que se establezca que en aquellos casos que se requiera información al INS catalogada como secreto comercial, exista la posibilidad de denegar la solicitud previa justificación, dado que conforme al numeral 16 se establece la obligación de suministrar todos los datos que sean exigidos, para lo cual incluso se definen una serie de sanciones.</li> </ul>
16-11-2018	MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- A favor</li> </ul>
22-11-2018	MUNICIPALIDAD DE CORREDORES	<ul style="list-style-type: none"> <li>- A favor</li> </ul>
23-11-2018	CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Este ente técnico considera omitir criterio respecto a este proyecto de ley, por cuanto la normativa planteada no afecta sustantivamente a la entidad, ni entra dentro de los ámbitos de competencia funcional del CONICIT</li> </ul>
		Manifiestan conformidad con el mismo, sin embargo hay

23-11-2018	<b>CONSUMIDORES DE COSTA RICA</b>	observaciones: - Cambios en los art: 3- 11-23-27-49 en relación con INTECO - Justifican los cambios argumentando que todo lo relativo al Sistema Nacional de Estadística es de relevancia para el consumidor, sobre todo en lo referente a datos económicos; en tal sentido, el artículo 46 constitucional reconoce el derecho de los consumidores a organizarse para defender sus legítimos intereses económicos.
26-11-2018	<b>IFAM</b>	- Criterio negativo al expediente No. 20.404, por cuanto hay un rose constitucional en la redacción de dicho proyecto de Ley.
04-12-2018	<b>MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA</b>	- A favor
06-12-2018	<b>MUNICIPALIDAD DE BELÉN</b>	- No estiman necesario pronunciarse
12-12-2018	<b>MUNICIPALIDAD DE OSA</b>	- No apoyar
13-12-2018	<b>IFAM</b>	- Criterio Negativo
19-12-2018	<b>MUNICIPALIDAD DE QUEPOS</b>	- No apoyar
07-01-2019	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	El Ministerio de Hacienda no tiene objeciones respecto al Expediente N°20.404. Sin embargo, aportan una serie de observaciones técnicas en los numerales 5, 52, i inciso c), y el numeral 75.
07-01-2019	<b>BANCO CENTRAL</b>	- El Banco Central de Costa Rica comparte el objetivo y las mejoras que el proyecto de Ley introduce al Sistema Estadístico Nacional - Proponen varias modificaciones, en el artículo 5, Eliminar el Consejo Nacional Consultivo de Estadística (CONACE), Modificar el artículo 39, Modificar el literal g del artículo 34.

#### 4. Audiencias

El lunes 29 de Octubre del 2018 en sesión Ordinaria N.º 02, se recibió en audiencia al señor Luis Daniel Soto Castro, Viceministro de Planificación y a la señora Floribeth Méndez Fonseca, Gerente General de INEC.

##### Resumen de la audiencia:

El señor Castro resaltó el trabajo que han venido realizando desde el Comité de Gobernanza Pública de OCDE y la importancia del Instituto Nacional de Estadística y Censo en el proceso de trabajo.

También destacó la importancia del INEC para el Ministerio de Planificación en la formulación, implementación y evaluación de inversión pública.

Por su parte, la señora Méndez Fonseca se refiera a la Ley N.º 7839 que data de 1998 cuyo principal aporte fue la creación del Sistema Estadístico Nacional (SEN). Señala que durante los últimos años se han realizado revisiones al SEN desde diferentes organismos como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo así como de la misma OCDE que han evidenciado debilidades del marco legal del SEN que limitan la producción de estadísticas nacionales.

Entre las debilidades identificadas es que existe un SEN altamente descentralizado, con débiles mecanismos legales y organizativos para ejercer la rectoría y coordinación por parte del INEC, también debilidades de financiamiento por parte del INEC que impacta –entre otros- en el reclutamiento de personal y la planificación de mediano y largo plazo.

Señala la necesidad de fortalecer la rectoría del INEC sobre el SEN y contar con un mandato claro a las entidades estadísticas para recopilar datos necesarios para producir las estadísticas nacionales protegiendo la confidencialidad de los datos sensibles.

El 14 de noviembre del 2018, en sesión Ordinaria N.º 09 se recibió en audiencia a la Ministra de Hacienda, señora María del Rocío Aguilar Montoya y a la Ministra de Comercio Exterior, señora Dyalá Jiménez Figueres.

### **Resumen de la audiencia:**

La señora Ministra Rocío Aguilar expuso la importancia que tiene para el país la adhesión a OCDE, y la importancia que tiene para OCDE, que se fomente la transparencia y eficiencia de las políticas públicas del gobierno, basadas en estadísticas rigurosas.

La Ministra Aguilar indicó que una mejora en la calidad de los datos, es primordial no solo para el Poder Ejecutivo, sino que se hace imperioso también para otros actores de la sociedad, como el Poder Legislativo, para entes fiscalizadores y para un mejor control político del gasto público.

La Ministra Aguilar fue enfatizó que el Ministerio de Hacienda ampliamente el proyecto tal y como se encuentra redactado.

---

De acuerdo con la señora Ministra, estos son los puntos más importantes:

- Desde el punto de vista de algunas inquietudes que se han generado, en cuanto a su financiamiento, aquí básicamente se identificaron fuentes de financiamiento en particular una, que ya ha venido sucediendo durante años, que es desde el propio Ministerio de Hacienda. También está la segunda fuente de financiamiento el Banco Central y en tercer lugar, una fuente importante de financiamiento, proveniente de las primas.
- El segundo punto importante es el de la deducibilidad. Aquí lo que se hizo fue identificar una fuente de financiamiento que son las primas de seguros y entonces, dado que eso significa una carga adicional en el costo de esos seguros, es permitir que ese gasto pueda ser deducible. Esa es una práctica que se requiere dada la importancia de este proyecto y que como ustedes saben, hemos ido buscando con el tiempo, que no sea la práctica generalizada pero que entendemos que en este caso particular, hay que buscarle esa deducibilidad, desde ese punto de vista. Así fue aceptado por el Ministerio de Hacienda, como una forma para compensar el costo o la carga que va a implicar para las aseguradoras que es una carga de carácter parafiscal.

Por su parte, la ministra Jiménez, apoyó la exposición hecha por la ministra de Hacienda, y reiteró la importancia que tiene para el país la adhesión a OCDE.

## **5. CONSIDERACIONES DE FONDO:**

La diputada y los diputados, firmantes de este informe, consideran que la iniciativa de ley bajo estudio posee viabilidad por cuanto:

- El proyecto va en línea con las recomendaciones del Comité Gobernanza de la OCDE y considera las recomendaciones contenidas en el Informe sobre Buenas Prácticas en Estadística que señala como fundamental la elaboración estadística, esto con el propósito de obtener información de calidad para la labor analítica basada en evidencias que realiza la organización.
  - Las estadísticas oficiales son un elemento indispensable para alimentar los sistemas de información estadística. Por esta razón, las estadísticas oficiales constituyen un insumo de gran cuantía en el proceso de planificación
-

nacional y de rendición de cuentas a la ciudadanía, sobre la situación socioeconómica del país.

- El proceso para obtener estadísticas oficiales requiere de un mayor ordenamiento del INEC así como de las instituciones que, en sus funciones, les corresponde la elaboración estadística de manera que ésta sea realizada bajo los mismos lineamientos, de manera ordenada y articulada por el INEC
- Este proyecto pretende dotar al INEC de un mandato más claro y contundente para poder ejercer la rectoría del Sistema de Estadística Nacional (SEN) brindándole las condiciones institucionales, de jerarquía y de recursos (financieros y de talento humano) que le permitan ejercer esa autoridad.

Este texto fue sometido a votación por el fondo y aprobado en sesión ordinaria N.º12 del 4 de febrero del 2019.

Por lo anteriormente expuesto, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre esta iniciativa, recomendando al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto:

---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

## LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL

### CAPITULO I

#### Objeto, alcance y definiciones

ARTÍCULO 1- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el Sistema de Estadística Nacional, las instituciones que lo componen, fijar las normas básicas para su adecuada coordinación y la obtención de información que permita el desarrollo estadístico de manera veraz y oportuna.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a las instituciones del Sistema de Estadística Nacional y a los informantes, según se definen en el Artículo 3 de la presente Ley.

ARTÍCULO 3- Definiciones y acrónimos. Para efectos de esta normativa se establecen las siguientes definiciones y acrónimos. Definiciones:

- a) Dato estadístico: Valor cuantitativo de un conjunto específico respecto a una variable, con referencia de tiempo y de espacio.
  - b) Base de datos innominada: arreglo matricial de micro datos en medios computacionales, en la cual no se incluyen los datos de identificación de las unidades de estudio.
  - c) Directorio de unidades estadísticas institucionales: listado de establecimientos económicos, empresas, fincas agropecuarias u otras clases de unidades institucionales, elaborado con el objetivo de conformar un marco muestral que permita seleccionar las muestras representativas para la realización de encuestas, y para obtener y publicar estadísticas sobre la demografía de las unidades y sus características.
  - d) ENDE: Estrategia Nacional de Desarrollo Estadístico, es un instrumento de planificación que proporciona el marco orientador y estratégico para el Sistema de Estadística Nacional.
-

- e) Estadísticas oficiales: son las estadísticas producidas y divulgadas bajo estándares y metodologías sólidas y conocidas, que suministren información relevante para sustentar el diseño, monitoreo y evaluación de las políticas y programas públicos, y por tanto están contenidas en el Plan Estadístico Nacional.
  - f) Independencia técnica: potestad de los órganos que integran el Sistema de Estadística Nacional de definir las metodologías estadísticas y su aplicación, así como divulgar de manera programada las estadísticas oficiales, ello significa que no hay interferencia de orden político ni de otro orden en la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.
  - g) Información cartográfica y geográfica: Son planos cartográficos, mapas y datos que permiten la delimitación territorial y la representación gráfica de aspectos territoriales y físicos. Relacionados con información estadística, permiten la construcción de sistemas estadísticos de información geográfica.
  - h) Informante: Persona que brinda los datos que le soliciten registradores o encuestadores autorizados del SEN para elaborar las estadísticas oficiales.
  - i) Información de carácter público: Cualquier tipo de datos de interés público que sea generado o resguardado por quien ejerza una función o potestad pública y que no tenga su acceso restringido por ley.
  - j) Ley: Ley del Sistema de Estadística Nacional
  - k) Metadato estadístico: información que es el sustento metodológico y la definición de las estadísticas, y, por tanto, permite y facilita su uso e interpretación.
  - l) PEN: Plan Estadístico Nacional, que comprenderá las operaciones estadísticas, productos y proyectos estadísticos que deben ejecutar los organismos integrantes del Sistema de Estadística Nacional, para dar cumplimiento a los objetivos de la Ley.
  - m) Registro administrativo: conjunto de datos relativos a personas físicas o jurídicas, bienes y viviendas, en posesión de las instituciones públicas, y que estas recolectan como parte de sus obligaciones legales institucionales.
  - n) Usuario: Persona natural o jurídica que hace uso de la información estadística producida por las instituciones del SEN.
-

Acrónimos:

- a. BCCR: Banco Central de Costa Rica.
- b. CIE: Comisión Interinstitucional de Estadística, creada en la presente Ley.
- c. CDINEC: Consejo Directivo del INEC al que se refiere la presente ley.
- d. Conace: Consejo Nacional Consultivo de Estadística
- e. Conapdis: Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad
- f. Conare: Consejo Nacional de Rectores
- g. INEC: Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- h. MTSS.: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- i. SEN: Sistema de Estadística Nacional.
- j. UCCAEP: Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.

## CAPITULO II

### CREACIÓN DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL

#### Sección I

##### Constitución, organización y funcionamiento del SEN

ARTÍCULO 4- Se declara de interés público la actividad estadística que permita producir y difundir estadísticas fidedignas y oportunas para el conocimiento veraz e integral de la realidad costarricense, como fundamento para la eficiente gestión administrativa pública y privada. Con el propósito de racionalizar y coordinar la actividad estadística, se crea el Sistema de Estadística Nacional (SEN), el cual estará conformado por:

- a) El INEC, creado en el artículo 31 de esta Ley, como ente técnico rector del SEN.
  - b) Las instituciones de la administración pública, cuya actividad estadística sea relevante en los diversos campos de la vida costarricense o que posean registros administrativos de interés para la producción de las estadísticas oficiales;
  - c) Las personas de derecho privado que soliciten su incorporación y sean aceptadas por el CDINEC, en concordancia con lo que establezca el Reglamento a
-

esta Ley, y siempre que sean responsables de producir y divulgar estadísticas oficiales o posean registros de información que sirvan de insumo para la elaboración de las mismas.

La designación de las instituciones que integran el SEN lo hará el CDINEC mediante acuerdos, fundamentado en las obligaciones institucionales de producción de las estadísticas oficiales que se establecen en el PEN, y lo actualizará según lo estipule el reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 5- Para hacer efectivo el funcionamiento del SEN, en cada institución perteneciente a éste, habrá una unidad administrativa especializada en estadística o, en su lugar, un proceso especializado en estadística, a cargo de una persona experta en la materia cuyo perfil se establecerá en el Reglamento a esta Ley, quien estará obligada a coordinar sus actividades técnicas con el INEC y a acatar la reglamentación, normas técnicas, lineamientos y protocolos que el INEC, como rector técnico, emita para la producción y divulgación de las estadísticas oficiales. El reglamento a la Ley establecerá las funciones fundamentales que tendrán las unidades a cargo de los procesos estadísticos del SEN, relacionados con la producción y divulgación estadística, así como de los aspectos de coordinación con el INEC.

ARTÍCULO 6- El SEN sustentará sus actividades en una ENDE decenal, que se ejecutará por medio de los PEN quinquenales, que serán formulados por el INEC en conjunto con todos los integrantes del SEN y aprobados por el CDINEC. Las estrategias y acciones establecidas en la ENDE y en los PEN serán de obligatorio cumplimiento para los miembros del SEN.

ARTÍCULO 7- Se crea la Comisión Interinstitucional de Estadística (CIE), conformada por los responsables de las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN y presidida por el Gerente del INEC. La CIE tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyar al INEC en la coordinación para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la ENDE y del PEN, y promover su implementación.
  - b) Velar por la producción y divulgación de las estadísticas oficiales establecidas en el PEN.
  - c) Velar por la atención oportuna del cumplimiento de los compromisos estadísticos nacionales e internacionales
  - d) Promover la aplicación de los lineamientos técnicos emitidos por el INEC como rector del SEN y la adopción de las buenas prácticas estadísticas.
-

- e) Apoyar el funcionamiento de las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos de las instituciones del SEN
- f) Promover y facilitar el intercambio de bases de datos, registros administrativos y otros insumos para la elaboración de las estadísticas oficiales.
- g) Promover la investigación y el desarrollo metodológico y tecnológico para la producción y divulgación de las estadísticas. Así como el intercambio de este conocimiento.
- h) Proponer justificadamente al CDINEC, la conformación de comités sectoriales y grupos de trabajo, que consideren necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- i) Otras que le sean asignadas por el CDINEC.

ARTÍCULO 8- Los miembros del CIE ejercerán sus funciones con carácter ad honorem. Su participación constituirá parte de sus funciones como encargados de las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN.

ARTÍCULO 9- La CIE se reunirá ordinariamente una vez cada semestre, y extraordinariamente por convocatoria del presidente de la Comisión.

Otros aspectos de su organización y funcionamiento serán establecidos por el reglamento a esta Ley y por lo que establece la Ley General de la Administración Pública para los órganos colegiados.

## Sección II

### Sobre los principios que rigen el SEN

ARTÍCULO 10- Las instituciones que conforman el SEN recopilarán, manejarán y divulgarán datos con fines estadísticos conforme con los principios de confidencialidad estadística, transparencia, especialidad, proporcionalidad y de independencia técnica, los cuales se especifican a continuación:

- a) Principio de confidencialidad estadística: garantiza la protección de los datos obtenidos por el SEN, para la elaboración de las estadísticas dentro del marco de esta ley. Se exceptúan de la aplicación de este principio, los datos de carácter público, que son de libre acceso para todos los ciudadanos.
  - b) Principio de Transparencia: derecho de obtener información plena sobre la protección dispensada a los datos brindados y la finalidad con que se recaban. Principio de especialidad: impone tanto al INEC y a las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN, el deber que los datos recogidos para
-

elaborar estadísticas se destinen a los fines que justificaron la necesidad de obtenerlos.

c) Principio de proporcionalidad: relativo al criterio de correspondencia que deberá existir entre la cantidad y el contenido de la información que se solicita, y los resultados o fines que se pretenden obtener al tratarla.

d) Principio de independencia técnica: autoridad exclusiva que tendrán tanto el INEC, como las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN, para decidir sobre los métodos estadísticos y de divulgación de los resultados de las estadísticas oficiales que les hayan sido asignadas.

ARTICULO 11- Al elaborar la información estadística, las instituciones que conforman el SEN, aplicarán un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que posibiliten la comparación, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos. Además, deberán documentar y resguardar las bases de datos que se obtengan de las operaciones estadísticas que realicen. Para cumplir con esta finalidad, el INEC emitirá las normativas técnicas correspondientes, fundamentadas en los principios de buenas prácticas estadísticas reconocidas internacionalmente y aceptadas por Costa Rica.

ARTÍCULO 12- Las instituciones del SEN deberán actualizar periódicamente las bases de los diferentes Índices que se publican, así como revisar y actualizar las metodologías utilizadas en la producción de las estadísticas oficiales, para lograr su adaptación a las nuevas demandas y recomendaciones técnicas, procurando la comparabilidad de las series históricas.

ARTÍCULO 13- Las instituciones del SEN establecerán las formas de colaboración que en cada caso más idóneas para el máximo aprovechamiento de la información disponible y evitar con ello la duplicidad innecesaria de la recolección de datos.

ARTÍCULO 14- Las instituciones públicas a cargo de registros administrativos, que son fuente de datos para la elaboración de estadísticas oficiales, deberán consultar al INEC, o a la unidad administrativa a cargo de los procesos estadísticos del SEN, que haga uso del registro correspondiente; cuando se realicen cambios o modificaciones al instrumento de recolección de datos del registro, de manera que consideren la necesidad de información estadística. De la misma manera, las instituciones públicas que establezcan un nuevo registro administrativo, deberán consultar al INEC sobre los aspectos por considerar en su diseño, para asegurar su aprovechamiento con fines estadísticos.

---

ARTÍCULO 15- Las instituciones públicas están obligadas a incorporar la variable geográfica de provincia, cantón y distrito en sus registros administrativos y en las investigaciones estadísticas que realicen. Los resultados estadísticos se deben publicar con la mayor desagregación geográfica posible y por región de planificación. Lo anterior tomando en cuenta su aplicabilidad, en consideración del principio de confidencialidad, la confiabilidad estadística de las estimaciones y la temática de los datos. El INEC emitirá y mantendrá actualizado el clasificador geográfico correspondiente que se debe utilizar con este propósito.

### Sección III

#### Sobre la obligación de suministrar información con fines estadísticos

ARTÍCULO 16 -Todas las personas físicas o jurídicas, residentes en el país o no, están obligadas a suministrar, de palabra, por escrito o por cualquier medio, de manera gratuita y en el plazo fijado; los datos, informaciones de carácter estadístico y los registros administrativos, que las instituciones públicas del SEN les soliciten, por intermedio de sus funcionarios, delegados o comisionados; acerca de hechos, que por su naturaleza y finalidad, sean necesarios para la elaboración de las estadísticas oficiales que les corresponde según lo establece el PEN. En el caso que la solicitud se requiera en forma electrónica, deberá ser suministrada en formato abierto.

Esta obligación se extiende también a todos los funcionarios de la Administración Pública que, en razón de sus funciones, tengan a su cargo registros administrativos que sean necesarios para la elaboración de las estadísticas oficiales.

Asimismo, las instituciones públicas estarán obligadas a compartir con el INEC la información geográfica y cartográfica que posean y que sea necesaria para la producción y divulgación de estadísticas oficiales.

Las instituciones del SEN advertirán sobre el deber de entregarla en el plazo requerido, los fines que se persiguen con la recolección de estos datos, la confidencialidad y los mecanismos de protección de la información, y las sanciones en que puede incurrirse de no entregarla a tiempo, o de brindar datos falsos, inexactos o extemporáneos.

El desacato a esa petición será penado conforme a las sanciones establecidas en esta Ley.

Las instituciones del SEN, al momento de recolectar datos personales, deberán informar, a la persona que los suministra; que los mismos podrán ser transferidos, y los mecanismos de protección de la confidencialidad de esta información

---

ARTÍCULO 17- El INEC tendrá acceso irrestricto a los registros administrativos de las instituciones públicas y a la información que considere necesaria para la elaboración de las estadísticas y de los directorios poblacionales a su cargo, incluso respecto de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada por algún tipo de reserva. En este último caso, el personal del INEC que tenga conocimiento de dicha información estará sujeto, además del principio de confidencialidad estadística, a la misma norma legal o constitucional que ampara la reserva. Las instituciones públicas deberán cumplir con lo solicitado según la presente Ley y sus principios, dentro de los plazos que determine el INEC en cada caso, de lo contrario se procederá con las sanciones establecidas en la presente Ley.

Asimismo, el INEC podrá requerir información a los organismos internacionales que, mediante acuerdo o convenio, realicen trabajos de naturaleza estadística en Costa Rica.

ARTÍCULO 18- En todo caso, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, la orientación sexual y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar”

ARTÍCULO 19- La información que se aporte o suministre dentro del marco del PEN siempre será oportuna y veraz, so pena de las sanciones establecidas en la presente Ley.

#### Sección IV

##### Sobre la confidencialidad estadística

ARTÍCULO 20- La confidencialidad estadística es la prohibición que tiene el personal de las instituciones del SEN, de revelar los datos que se refieran a personas físicas o jurídicas determinadas, de los que hayan tenido conocimiento de manera directa o indirecta en el desempeño de sus actividades. Esta prohibición se mantendrá incluso una vez terminado el vínculo con el organismo de que se trate.

Se entenderá que son datos referentes a personas físicas o jurídicas determinadas, aquellos que permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien que, por su estructura, contenido o grado de desagregación, conduzcan a la identificación indirecta de los mismos.

---

Queda prohibida la utilización de los datos obtenidos directamente de los informantes por las instituciones del SEN para propósitos fiscales, judiciales y de otra índole distinta de las estadísticas.

La violación al principio de confidencialidad en cualquiera de estos casos, se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 67 de la presente Ley.

ARTÍCULO 21- Serán objeto de protección y quedarán amparados por la confidencialidad estadística, los datos personales que obtengan las instituciones del SEN, tanto directamente de los informantes, como por medio de fuentes administrativas para la elaboración de las estadísticas.

El intercambio de los datos personales protegidos por la confidencialidad estadística, sólo será posible si se cumplen con los siguientes requisitos, los cuales deberán ser comprobados por el órgano que los tenga en custodia:

- a) Que las instituciones que solicitan y reciban los datos formen parte del SEN, antes de que los datos le sean cedidos.
- b) Que el destino de los datos sea la elaboración de las estadísticas y los directorios de unidades estadísticas, que dichas instituciones tengan encomendadas.
- c) Que los destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para resguardar la confidencialidad estadística.

Las instituciones del SEN podrán entregar a los usuarios bases de datos con información individualizada e innominada y que no permita de manera directa o indirecta la identificación de las personas a que se refiere la información.

ARTÍCULO 22- Las instituciones del SEN están obligadas a establecer protocolos de seguridad para preservar el principio de confidencialidad.

ARTICULO 23- El personal de las instituciones del SEN, de los órganos de la Administración Pública o los intervinientes del proceso estadístico que, estando o no sujetos a la confidencialidad estadística, tengan acceso a información no divulgada por la autoridad competente, deberán mantener reserva sobre esta información hasta que sea oficializada por la autoridad competente.

---

## Sección V

### Sobre el acceso de los usuarios a la información y la consulta de sus necesidades

ARTÍCULO 24- Las instituciones del SEN deberán identificar claramente a los usuarios principales de las estadísticas a su cargo y consultarlos regularmente, sobre la pertinencia de los resultados publicados, la precisión y calidad observada, las nuevas necesidades de información, el nivel de acceso a las informaciones estadísticas y considerar sus opiniones en las mejoras del servicio estadístico.

ARTÍCULO 25- Las instituciones del SEN deberán publicar en su página WEB, con doce meses de antelación, el calendario con la fecha de publicación de las estadísticas a su cargo. Este calendario deberá permanecer actualizado, de manera que siempre se conozca la fecha de publicación de cada estadística un año antes.

ARTICULO 26- Créase el Consejo Nacional Consultivo de Estadística, en adelante el Conace, como órgano consultivo de los usuarios de las estadísticas. En él estarán representadas instituciones del sector público, organizaciones empresariales e instituciones sociales, económicas y académicas.

ARTÍCULO 27- El Conace estará integrado por:

- a) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, representado por su Ministro y quien ejercerá la Presidencia.
  - b) El Instituto Nacional de Estadística y Censos, representado por el Gerente y quien ejercerá la secretaría.
  - c) Un representante, con cargo viceministerial, de cada uno de los sectores gubernamentales establecidos por el Gobierno de la República. Serán designados por el Ministro Rector de cada sector, y si no lo hubiese, será designado por el Consejo de Gobierno.
  - d) Un representante nombrado por la Junta Directiva del BCCR.
  - e) Dos representantes del Consejo Nacional de Rectores, con rango de catedrático o director de unidad académica o centro de investigación, designado por este Consejo.
-

- f) Dos representantes de las cámaras empresariales designado por UCCAEP, con cargo en su Directiva, o en la de la cámara empresarial a que pertenece.
- g) Dos representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores inscritas en el MTSS con mayor afiliación, con cargo en su directiva, designados por las directivas correspondientes
- h) Dos alcaldes municipales uno designado por la Unión de Gobiernos Locales y otro por la Asociación Nacional de Alcaldes e Intendentes.

ARTÍCULO 28- El Conace se instalará ante el presidente del CDINEC, a más tardar el 1° de julio correspondiente al inicio del período siguiente a la aprobación de la Ley; los miembros permanecerán en sus cargos durante cuatro años y podrán ser reelegidos. El cargo de representante ante el Consejo será desempeñado ad honórem.

ARTÍCULO 29- El Conace tendrá las siguientes funciones:

- a) Fungir como asesor y colaborador del INEC en el desarrollo de las finalidades encomendadas por la presente Ley.
- b) Elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes.
- c) Rendir opinión sobre el anteproyecto de la ENDE y del PEN y sobre los planes y programas anuales que hayan de desarrollarse en ejecución de estos.
- d) Rendir opinión respecto de otros planes y proyectos estadísticos que le remita el INEC.
- e) Asesorar a los productores de estadísticas del SEN sobre el mejoramiento del servicio estadístico.
- f) Recomendar, al CDINEC, medidas para el mejoramiento de las publicaciones de los informes estadísticos y sobre los métodos de divulgación y entrega de la información estadísticas, por las entidades del SEN.

ARTÍCULO 30- El Conace se reunirá al menos dos veces al año. El reglamento de la presente Ley definirá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

---

### CAPÍTULO III INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

#### Sección I Funciones y atribuciones

ARTICULO 31- Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en adelante el INEC, como institución autónoma, la cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de la misma autonomía funcional y administrativa consagrada en el artículo 188 de la Constitución Política. Será el ente técnico rector de las estadísticas nacionales y coordinador del SEN. El Instituto regirá sus actividades por lo dispuesto en esta Ley y su reglamento

ARTÍCULO 32- El INEC gozará de independencia técnica para decidir sobre las metodologías que se deben aplicar en la producción y divulgación de las estadísticas. Ninguna persona, ni institución pública o privada, podrá intervenir, obstaculizar sus funciones de coordinador del SEN, ni las relativas a la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.

La violación de cualquiera de estas prohibiciones será sancionada como falta muy grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la presente Ley.

ARTÍCULO 33- El INEC tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Establecer las normas y procedimientos para racionalizar y coordinar la actividad estadística del SEN.
  - b) Formular la ENDE y el PEN con participación de las instituciones del SEN y en consulta con los usuarios de las estadísticas, y someterlo a consideración del Conace y a la aprobación del CDINEC.
  - c) Producir directamente las estadísticas establecidas en el artículo 34 de la presente Ley, coordinar su producción con otros entes del sector público y privado o contratarla con otras instituciones públicas o privadas.
  - d) Establecer las normas, los modelos, los formatos y la terminología que regirán los procesos de producción de estadísticas realizadas por él mismo y por las entidades que conforman el SEN, para integrar, en forma consistente, los datos económicos, sociales y ambientales del país.
-

- e) Solicitar información nominada o innominada a todas las dependencias de la Administración Pública, integrantes o no del SEN, cuando se trate de información estrictamente con fines estadísticos, no cubierta por el secreto de Estado.
  - f) Asegurar el cumplimiento del principio de confidencialidad de los datos personales que reciba para la producción de estadísticas y velar por el cumplimiento adecuado de la normativa relacionada con este principio por parte de las instituciones del SEN.
  - g) Suministrar al público, de modo claro, oportuno, gratuito y en formato abierto, los resultados de la actividad estadística, así como las metodologías empleadas. El INEC publicará los datos estadísticos de conformidad con el calendario que disponga, el cual debe abarcar siempre los doce meses siguientes, y deberá ser publicado en la página WEB de la institución.
  - h) Contribuir a la comprensión de los resultados estadísticos por parte de las organizaciones y la población, por medio del empleo de canales y procedimientos adecuados de comunicación, y aclarar, cuando sea necesario, la interpretación indebida que se haga en el uso de estos.
  - i) Establecer la política y el marco de calidad que regirá la producción y divulgación de las estadísticas oficiales, promover su adopción en las instituciones del SEN, y evaluar la calidad de las estadísticas del SEN.
  - j) Promover la investigación, el desarrollo, el perfeccionamiento y la aplicación de la metodología estadística en las instituciones del SEN, así como apoyar y brindar asistencia técnica a los servicios estadísticos del Estado y a usuarios, mediante convenios de cooperación mutua.
  - k) Elaborar y mantener actualizados los directorios poblacionales necesarios para la recopilación de la información estadística.
  - l) Promover la generación y el uso de cartografía y de sistemas de información geográficos para la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.
  - m) Entregar información cartográfica y georreferenciada en su poder a las entidades del sector que sirvan de base para la adopción de decisiones por parte de los órganos de la Administración Pública. La entrega de la información señalada en este literal estará siempre amparada en la norma de la confidencialidad estadística regulada en esta Ley.
  - n) Asesorar, técnica y metodológicamente, en la elaboración de los convenios internacionales de carácter estadístico.
-

o) Representar al país en los organismos internacionales y actividades estadísticas de carácter internacional, así como velar porque la información que se suministre a los organismos internacionales sea la oficial.

p) Cualquier otra función que se asigne por ley y sea compatible con la naturaleza desde sus funciones.

ARTICULO 34- El INEC deberá elaborar y divulgar las siguientes estadísticas:

a) Las estadísticas sobre población, tales como las estimaciones y proyecciones de población, las estadísticas vitales, entre otras. Las entidades responsables del registro de los hechos vitales, y de otros necesarios para la estimación de población, deberán incluir en sus registros la información que el INEC requiera para la elaboración de estas estadísticas.

b) Las del área económica, tales como las estadísticas sobre comercio y servicios, agropecuarias, minería, industria y manufactura, construcción y comercio exterior, transporte, fiscales, entre otras.

c) Los índices de precios al consumidor, de producción, de costos, entre otros.

d) Las relativas al área social, tales como las estadísticas de empleo y desempleo, de presupuestos familiares, acceso a servicios básicos, pobreza, ingresos de los hogares, bienestar de la población, etnia, discapacidad, cultura, entre otras.

e) Las relativas al ambiente.

f) Las procedentes de los censos nacionales de población y vivienda, los censos agropecuarios y las de otros censos sectoriales que se consideren necesarios. La periodicidad entre un levantamiento y otro será de diez años como máximo.

g) Las estadísticas básicas requeridas para la generación de las cuentas macroeconómicas del país. El Banco Central de Costa Rica podrá solicitar al INEC la producción de las estadísticas que requiera y que no sean producidas regularmente por el SEN. El INEC deberá producirlas directamente o coordinar su producción con otros entes del sector público y privado o contratarla con otras instituciones públicas o privadas. El financiamiento de estas estadísticas, lo hará el INEC con los recursos indicados en el literal b) del artículo 52 de la presente ley.

h) Todas las estadísticas que no elaboren otras instituciones, pero que el CDINEC considere relevantes.

---

Cada institución pública elaborará y divulgará las estadísticas que le corresponda preparar, según su especialidad orgánica y a lo que al respecto disponga el PEN, las cuales deberá suministrar al INEC para la elaboración de los compendios estadísticos nacionales.

ARTÍCULO 35- El INEC consultará a los usuarios, por los medios que considere pertinentes, sobre las estadísticas actuales y sobre las nuevas necesidades de información. Para desarrollar nuevas estadísticas oficiales, se analizará la viabilidad y el costo de satisfacer tales requerimientos, y su elaboración quedará sujeta a la obtención del financiamiento adicional para el INEC o al aporte de los interesados, mismas que deberán ser incorporadas al PEN.

ARTÍCULO 36- El INEC podrá ejecutar procesamientos específicos de los datos en su poder para uso de terceros, siempre que estos paguen el valor de tales trabajos según las tarifas fijadas por el CDINEC para la prestación de servicios y que no se violenten los principios de esta Ley.

Las instituciones públicas deberán también cubrir el costo de tales servicios cuando se los requiriera al INEC.

ARTÍCULO 37- Se autoriza al INEC para cobrar el costo de los servicios estadísticos que considere brindar como el diseño de muestras, módulos especiales de investigación, elaboración de mapas a la medida, así como el valor de la reproducción de las publicaciones y otros productos estadísticos que elabore.

ARTÍCULO 38- El INEC gozará del mismo régimen de exención de tributos aplicable al Poder Ejecutivo.

## Sección II El Consejo Directivo

ARTÍCULO 39- El Consejo Directivo del INEC (CDINEC) es la autoridad máxima del INEC. Estará conformado por cinco personas. Deben ser profesionales, académicos o investigadores en materia estadística, económica o social o en otro campo disciplinario en el que se dé una amplia utilización de las estadísticas oficiales y cuya idoneidad garantice el debido funcionamiento del CDINEC. Las personas designadas deberán contar al menos con un grado universitario de licenciatura.

Serán designados de la siguiente manera:

- a) Uno por el Consejo de Gobierno.
-

- b) Uno por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas
- c) Uno por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica
- d) Dos por el Consejo Nacional de Rectores

Quienes integran el CDINEC ejercerán sus funciones por un período de seis años y podrán ser reelegidos por períodos iguales.

Se juramentarán ante la autoridad máxima del órgano que representan.

ARTÍCULO 40- Los integrantes del CDINEC serán inamovibles durante el período para el cual fueron designados. Sin embargo, dejará de ser parte del CDINEC quien:

- a) Faltare a tres sesiones consecutivas o en el lapso de un mes, sin justificación.
- b) Se ausentare del país por más de dos meses sin autorización del CDINEC. El CDINEC no podrá conceder licencias por más de tres meses.
- c) Infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables al INEC o consintiere su infracción.
- d) Fuere responsable de actos u operaciones fraudulentas o ilegales.
- e) Aceptare algún cargo público o privado que fuere incompatible con sus funciones en la institución.
- f) Fuese declarado incapaz.

El procedimiento para su remoción será establecido por el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 41- Los miembros del CDINEC devengarán dietas por sesión, según lo establezca la autoridad competente para las instituciones autónomas de derecho público. No podrán reconocérseles más de cuatro sesiones por mes. El Consejo sesionará válidamente con la presencia de tres de sus integrantes.

ARTÍCULO 42- El CDINEC, tendrá estas funciones:

- a) Establecer quienes integran el SEN mediante resolución debidamente motivada a partir del PEN.
  - b) Emitir la normativa técnica elaborada por el INEC a que se refiere el artículo 11 y las nuevas estadísticas que se decida producir conforme con lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.
  - c) Deberá aprobar la ENDE decenalmente y el PEN quinquenalmente.
-

- d) Determinar las políticas generales y los planes estratégicos del INEC
- e) Aprobar el plan de trabajo, el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios, así como acordar las inversiones de recursos, conforme a la ley.
- f) Participar activamente en las gestiones y en los trámites de financiamiento para ejecutar las actividades del INEC.
- g) Nombrar al Gerente y Subgerente. Podrá revocar anticipadamente sus nombramientos por faltas graves, previo procedimiento sancionatorio, establecido por el Reglamento ejecutivo de esta Ley, en el que se respetará la garantía constitucional del debido proceso.
- h) Asimismo, le corresponderá aceptar las renunciaciones de los anteriores funcionarios y nombrar sus sustitutos por el resto del período.
- i) Deberá nombrar al Auditor Interno.
- j) Emitir las normas mínimas de periodicidad y calidad de la divulgación de la información estadística particular que se establecerán previa consulta a las instituciones del SEN.
- k) Dictar las normas generales de organización, contratación del personal, funcionamiento de su propia auditoría interna y las demás normas para desarrollar las labores del Instituto, incluidas las políticas para la clasificación y valoración de puestos, el régimen de salarios y otras remuneraciones del personal del Instituto
- l) Las demás que se deriven de esta Ley y su Reglamento ejecutivo.

ARTICULO 43- El CDINEC designará, por un período de dos años, a un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes se desempeñarán según la Ley General de Administración Pública y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 44.- Cuando se requiera reemplazar a un miembro del CDINEC antes de concluir el período, el sustituto ejercerá el cargo por el tiempo restante.

ARTÍCULO 45- Su organización y funcionamiento serán regulados por reglamento.

### Sección III La Gerencia y la Subgerencia

ARTÍCULO 46- El CDINEC designará a un Gerente y a un Subgerente por un período de seis años y podrá reelegirlos. El superior administrativo del Instituto será el Gerente. El Subgerente ejercerá las funciones técnicas que le asigne el Gerente

---

y lo sustituirá en caso de ausencia temporal, ejerciendo sus mismas atribuciones y obligaciones.

Serán inamovibles durante el período para el cual fueron designados salvo que, a juicio del CDINEC, se demuestre que no cumplen su cometido o que hay lugar a formación de causa penal contra ellos. La remoción de estos funcionarios sólo podrá acordarse con el voto de no menos de cuatro de los miembros del CDINEC.

ARTÍCULO 47- El Gerente y el Subgerente deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser profesionales graduados universitarios con al menos el título de licenciatura o maestría, de reconocidos méritos y experiencia que los califique para desempeñar el cargo.
- b) Ser mayores de 30 años de edad
- c) Ser costarricense por nacimiento o naturalización
- d) Ambos serán funcionarios de tiempo completo; consecuentemente, no podrán desempeñar otros cargos públicos ni ejercer profesiones liberales.

ARTÍCULO 48- El Gerente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer, en nombre y por cuenta del INEC, su representación judicial y extrajudicial para las funciones propias de su cargo, con las atribuciones de un apoderado generalísimo sin límite de suma.
  - b) Asistir a las sesiones del CDINEC, donde tendrá voz, pero sin voto, así como ejecutar los acuerdos y las resoluciones que el Consejo decida.
  - c) Nombrar, promover, suspender y remover al personal del INEC. Para ello, aplicará las disposiciones generales establecidas en el Estatuto de Personal.
  - d) Proponer al CDINEC, la organización interna del INEC.
  - e) Proponer al CDINEC, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores del INEC y del SEN, respecto a los servicios estadísticos suministrados.
  - f) Presentar al CDINEC, para su aprobación, el presupuesto anual del INEC, así como los extraordinarios, acompañado de un plan de trabajo y las modificaciones presupuestarias requeridas en concordancia con dicho plan.
  - g) Suministrar al CDINEC, en forma periódica y oportuna, toda la información esencial que le solicite para vigilar el buen funcionamiento del INEC.
-

- h) Dictar normas técnicas y coordinar la ejecución de las actividades de la Institución.
- i) Presidir la CIE.
- j) Establecer la coordinación necesaria con las instituciones del sector público, en cuando a la colaboración y apoyo que prestarán para realizar los censos nacionales y para cualquier otro proyecto estadístico que lo requiera.
- k) Dirigir desde el punto de vista técnico y administrativo, el desarrollo de los censos nacionales.
- l) Ejercer la representación del país en los organismos e instancias internacionales especializadas en el tema de las estadísticas oficiales.
- m) Asistir a los Consejos de Gobierno con voz, pero sin voto.
- n) Recibir las donaciones y todo tipo de legados que realicen al Instituto

#### Sección IV Auditoría Interna

ARTÍCULO 49- El INEC contará con una Auditoría Interna que dependerá directamente del CDINEC. Su función principal será comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno establecido por la Institución.

ARTÍCULO 50- La Auditoría Interna funcionará bajo la responsabilidad y dirección de un Auditor Interno, nombrado por el CDINEC, con el voto favorable al menos de tres de sus miembros.

ARTÍCULO 51.- Son funciones de la Auditoría Interna:

- a) Ejercer las tareas propias de su cargo, vigilando y fiscalizando la organización y el funcionamiento del INEC.
  - b) Asesorar, en materia de su competencia, al CDINEC y advertirlo de las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones.
  - c) Vigilar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos, las resoluciones y los acuerdos del CDINEC.
  - d) Las demás que fijen la Ley y su reglamento.
-

Sección V  
El régimen de financiamiento

ARTÍCULO 52- La elaboración y ejecución del presupuesto del INEC se realizará, en cada ciclo presupuestario, de conformidad con los recursos que se establecen en el presente artículo. El Ministerio de Hacienda evaluará, en un plazo de 10 años, la ejecución de recursos por parte del INEC y, con base en ello, recomendará a la Asamblea Legislativa cualquier ajuste que considere necesario.

Las fuentes de financiamiento del INEC serán:

- a) Una transferencia procedente del Presupuesto Nacional por un monto anual no menor a 3.600 millones de colones correspondientes al presupuesto ordinario.
- b) Una partida anual a cargo del presupuesto del Banco Central de Costa Rica no menor a 5.000 millones de colones. Esta cantidad deberá ajustarse anualmente, de conformidad con el porcentaje de incremento anual en el Índice de Precios al Consumidor, de tal modo que mantenga su poder adquisitivo y en ningún caso el aumento será inferior a 1% por año.
- c) Los recursos recaudados de conformidad con lo indicado en el literal a) del artículo 40 de la Ley N.º 8228 Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos, del 19 de marzo de 2002 y sus reformas, que se modifica en el artículo 75 de la presente ley.
- d) Los ingresos por la venta de servicios y bienes que genere el INEC, son parte de su financiamiento.

ARTÍCULO 53- Todos los recursos que el INEC genere como superávit libre, y todos los rendimientos que perciba por inversiones financieras, constituirán una reserva destinada exclusivamente al financiamiento de todos los costos de los Censos Nacionales o la revisión y actualización de las metodologías utilizadas en la producción de las estadísticas oficiales.

El INEC deberá establecer una planificación con enfoque plurianual, de acuerdo con sus competencias y finalidades. Con base en ella, realizará las previsiones presupuestarias para todos los años de dicha planificación, con lo que se comprometen los recursos superavitarios en reserva, indicados en el párrafo anterior.

---

Estos recursos específicos quedan exceptuados de lo dispuesto por la Ley N.º 9371 “Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos”; excepto cuando dichos recursos no se presupuesten durante los dos años siguientes al plazo determinado por el INEC, para la realización de las actividades indicadas en este artículo.

ARTÍCULO 54- Se autoriza al INEC para:

- a) Recibir las transferencias, los aportes y las donaciones de instituciones públicas, personas físicas o jurídicas y cualesquiera otras entidades nacionales o extranjeras, así como los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades vinculadas con la recolección, el procesamiento y la difusión de la información estadística.
- b) Contratar préstamos internos o externos de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 55- Se autoriza a las entidades estatales para asignar al INEC temporalmente el personal calificado y los recursos financieros necesarios, con el objetivo de ejecutar proyectos específicos para la elaboración de estadísticas oficiales. Las condiciones de esta asignación se establecerán por medio de convenios de cooperación interinstitucional.

ARTÍCULO 56- Se autoriza a las instituciones del Estado y privadas para efectuar donaciones o aportes al INEC para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 57- Se autoriza al Banco Central de Costa Rica, como excepción a la prohibición contenida en el artículo 59 de su Ley Orgánica, para otorgar a favor del INEC la partida indicada en el artículo 52 de esta Ley.

## CAPÍTULO IV EL RÉGIMEN SANCIONATORIO

### Sección I Principios que rigen la potestad sancionatoria

ARTÍCULO 58- El incumplimiento, por parte de los funcionarios públicos, de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionado según el presente Capítulo. Ante una infracción cometida por funcionarios ajenos al INEC, este Instituto comunicará a la entidad respectiva la situación, con la antelación debida, de modo que evite la prescripción de tales infracciones y proceda según corresponda.

---

Tratándose de infracciones de funcionarios del INEC, el Instituto ejercerá la potestad sancionatoria siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento autónomo de servicios, a cargo de la Comisión de Relaciones Laborales establecida en ese cuerpo normativo.

Cuando se tratare de particulares, la sanción correspondiente se establecerá siguiendo el procedimiento administrativo previsto la Ley General de la Administración Pública.

ARTICULO 59- Cuando un hecho configure más de una infracción, deberá aplicarse la sanción más severa.

ARTÍCULO 60- El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contados a partir de la fecha en que la institución tuvo noticia de la conducta infractora.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio o con la interposición de denuncia penal relacionada con la posible infracción.

ARTÍCULO 61- Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que puedan incurrir los infractores, el INEC y las demás entidades públicas deberán imponer las sanciones que les correspondan, con estricto ajuste al derecho y el debido proceso previsto por la legislación nacional.

En materia de procedimientos, deberán aplicarse las disposiciones generales de la Ley General de la Administración Pública. Si las infracciones pudieren ser objeto de acciones penales, la entidad competente estará obligada a interponer las acciones correspondientes ante las autoridades judiciales y deberá abstenerse de iniciar los procedimientos sancionadores respectivos, mientras no se dicte sentencia firme en la vía penal.

En este último caso se suspenderá el plazo de prescripción para exigir la responsabilidad civil o administrativa en que pudiera haber incurrido el infractor hasta que se dicte sentencia firme en la vía penal.

Finalizado el proceso penal, podrá iniciarse el procedimiento sancionador en la vía administrativa, salvo que la sanción impuesta en la vía penal sea de igual naturaleza a la que se impondría en vía administrativa, conforme al principio "non bis in ídem", o que en el proceso penal se hubiera resuelto, en forma definitiva, que no existe la supuesta infracción que podría ser objeto del proceso sancionador. En ambos casos excepcionales no procederá iniciar el proceso sancionador en vía administrativa.

---

ARTICULO 62- Para efectos de imponer multas como sanción por las infracciones referidas en el presente capítulo, se utilizará como unidad de cuenta el concepto de salario base, entendido de conformidad con el artículo 2° de la Ley N.° 7337.

## Sección II

### Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 63- Se sancionará con multa de uno a cuatro salarios base, cuando se cometan las siguientes infracciones leves:

- a) Se retrasare o no se remitiere la información estadística necesaria para elaborar las estadísticas oficiales, dentro de los plazos de requerimiento consignados por el INEC en la solicitud de información, siempre que con la falta de remisión o el retraso no se hayan causado perjuicios graves al servicio.
- b) Se remitiesen datos incompletos o inexactos, que no perjudiquen gravemente el servicio.

ARTÍCULO 64- Se sancionará con multa de cinco a siete salarios base cuando se comentan las siguientes infracciones graves:

- a) Se retrasare o no se remitiere la información estadística necesaria para elaborar las estadísticas oficiales, dentro de los plazos de requerimiento consignados por el INEC en la solicitud de información, siempre que con la no remisión o el retraso se haya ocasionado grave daño al servicio.
- b) Se remitiesen datos incompletos o inexactos, que causen perjuicio grave al servicio.
- c) Si en el período de un año se cometiere otra infracción leve, habiendo existido ya dos sanciones anteriores por infracciones leves durante el mismo año, contado a partir de la primera sanción impuesta.
- d) Las empresas que no entregasen o que alterasen la información que le solicitare el INEC para elaborar las estadísticas oficiales.

ARTÍCULO 65- Se sancionará con multa de ocho a diez salarios base, cuando se cometan las siguientes infracciones muy graves:

- a) A los funcionarios públicos o personas naturales o jurídicas que suministrasen datos falsos a los servicios estadísticos competentes.
  - b) Se diese la resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas infundadas o falsas, en el envío de los datos requeridos.
-

c) Se obstaculizare la producción y divulgación de las estadísticas oficiales por parte de personas o instituciones públicas o privadas.

d) Si en el período de un año se cometiese otra infracción grave, habiendo existido ya dos sanciones anteriores por infracciones graves durante los tres años anteriores, contados a partir de la primera sanción impuesta.

ARTICULO 66- La violación del deber de confidencialidad estadística, dispuesto en esta Ley, por parte de funcionarios públicos u otra persona natural o jurídica que preste servicios a dependencias del SEN, se sancionará según el delito de divulgación de secretos del Código Penal y, en el caso de funcionarios públicos, constituirá, además, falta grave para efectos laborales.

ARTÍCULO 67- La persona natural o jurídica que se negare a responder las solicitudes al SEN o al INEC relativas a la obtención de información estadística, quedará sujeta a la sanción establecida en el artículo 65 de esta Ley. El pago de la multa indicada no exime de la entrega de la información.

La falta de entrega de la información solicitada configurará el delito de desobediencia a la autoridad, tipificado en el Código Penal.

ARTÍCULO 68- Mediante el Reglamento a esta Ley se definirá la cuantía de las sanciones dispuestas en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de este Capítulo, y se graduarán atendiendo, en cada caso, a la gravedad propia de la infracción y la naturaleza de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 69- El atraso por parte de los infractores en el pago de las sumas correspondientes a las sanciones impuestas, según el término concedido para el efecto y determinado en el reglamento de esta Ley, obligará a pagar el interés legal por mora establecido en la legislación mercantil.

El pago de la multa no prejuzga sobre las responsabilidades administrativas y penales en que pudieran haber incurrido los infractores por los mismos hechos objeto de la multa.

ARTÍCULO 70- Los fondos recaudados por la imposición de estas sanciones pertenecerán al Tesoro Público y deberán ser depositados a su favor por las entidades respectivas, de conformidad con la Ley de la Administración Financiera de la República y las normas conexas.

---

CAPITULO V  
DISPOSICIONES FINALES, REFORMAS LEGALES Y DEROGATORIAS

Sección I  
Disposiciones finales

ARTÍCULO 71- El INEC determinará la organización administrativa que considere oportuna para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que esta Ley le otorga.

ARTÍCULO 72- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 73- Esta ley es de orden público y deroga o modifica, en lo conducente, las disposiciones generales o especiales que se le opongan o resulten incompatibles con su aplicación.

Sección II  
Reformas legales

ARTÍCULO 74- Refórmese el literal p) del artículo 25 de la Ley N.º 8653 ley Reguladora del Mercado de Seguros, del 22 de julio de 2008 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 25 Obligaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras:

(.....)

p) De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N.º 8228 ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, del 19 de marzo de 2002 y sus reformas, girar mensualmente al Fondo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, el cuatro por ciento (4%) y al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, el cero coma cinco por ciento (0,5%), respectivamente, ambos porcentajes de todas las primas directas de todos los seguros que se vendan en el país.

(....)”

ARTÍCULO 75-Refórmese el literal a) del artículo 40 de la Ley N.º 8228 ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos, del 19 de marzo de 2002 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

---

“Artículo 40- Financiamiento del Cuerpo de Bomberos:

Créase el Fondo del Cuerpo de Bomberos, el cual será destinado, exclusivamente, al financiamiento de las actividades de dicho órgano. El fondo estará constituido por:

a) Los ingresos correspondientes a la recaudación del cuatro por ciento (4%) de las primas de todos los seguros que se vendan en el país. Los dineros correspondientes a este Fondo serán destinados, exclusivamente, al financiamiento de las actividades del Cuerpo de Bomberos y deberán girarse al Fondo del Cuerpo de Bomberos a más tardar dentro del mes siguiente a su recaudación, sin deducir ninguna suma por concepto de gastos de recaudación o administración.

Adicionalmente a lo indicado en párrafo anterior, se recaudará un cero coma cinco por ciento (0,5%) de las primas de todos los seguros que se vendan en el país. Dichos ingresos serán destinados exclusivamente al financiamiento del INEC y deberán girarse al Ministerio de Hacienda a más tardar dentro del mes siguiente a su recaudación, sin deducir ninguna suma por concepto de gastos de recaudación o administración. Corresponderá al Ministerio de Hacienda girar al INEC tales recursos de manera íntegra en cada ciclo presupuestario, sin deducir ninguna suma por concepto de gastos de recaudación o administración.

El monto total de recursos trasladado por las entidades aseguradoras conforme a las disposiciones de este literal, será considerado como un gasto deducible para efectos del cálculo del Impuesto sobre la Renta.

La Superintendencia General de Seguros certificará las deudas pendientes de pago por este concepto; esta certificación constituirá título ejecutivo a efecto de que el Benemérito Cuerpo de Bomberos y el Ministerio de Hacienda, según corresponda, procedan a su cobro.

No serán consideradas, para efectos de este artículo, las primas generadas con ocasión de contratos de rentas vitalicias, establecidas en la Ley no. 7983 ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000, ni se podrán tomar en cuenta en ningún aspecto para el cálculo establecido.

(...)”

## Sección II

ARTÍCULO 75- Deróguese la Ley de Sistema de Estadística Nacional, N.º 7839 de 15 de octubre de 1998 y sus reformas

---

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- En el caso del Consejo Nacional Consultivo de Estadística y la Comisión Interinstitucional de Estadística, las partes involucradas propondrán y nombrarán a sus respectivos representantes en el SEN en un plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación de la presente Ley. En tanto no se hagan tales nombramientos los órganos colegiados del SEN seguirán funcionando con la integración actual. En el caso del CDINEC, con el objetivo de mantener la rotación alterna, los actuales miembros permanecerán en el cargo hasta cumplir con el período por el que fueron nombrados. De los dos representantes del Poder Ejecutivo, el primero al que le venza el periodo, será sustituido por el representante del BCCR.

TRANSITORIO II- Para hacer efectiva la obligación contemplada en el artículo 5 de la Ley, las instituciones que produzcan estadísticas y que todavía no cuenten con una unidad administrativa especializada en estadística o, en su lugar, con un proceso especializado en estadística, deberán establecerlo a partir del segundo año presupuestario a la entrada en vigor de esta Ley, para lo cual, de ser necesario, asignarán los recursos necesarios para su funcionamiento en el Presupuesto Ordinario correspondiente.

TRANSITORIO III- El financiamiento de los Censos Nacionales, correspondientes del 2020 al 2030, serán financiados por el Ministerio de Hacienda, conforme al presupuesto que le presentará el INEC dos años antes de su ejecución. En dicho presupuesto el INEC considerará los recursos disponibles de acuerdo con lo indicado en el Artículo 52.

Rige a partir de su publicación.

Firmado en la sala del Área Comisiones Legislativas VII, sede de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos, para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), Expediente N.º 20.992. San José, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Jonathan Prendas Rodríguez  
Presidente

Ana Lucía Delgado Orozco  
Secretaria

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Ivonne Acuña Cabrera

Erwen Masis Castro

Silvia Hernández Sánchez

Carolina Hidalgo Herrera

Otto Roberto Vargas Víquez

Erick Rodríguez Steller  
DIPUTADAS/DIPUTADOS

1 vez.—Solicitud N° 141668.—( IN2019322519 ).

---